



El empleo
es de todos

Mintrabajo

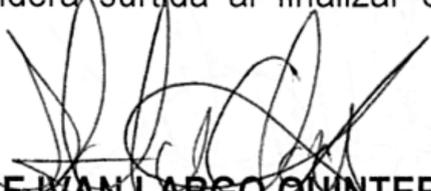
NOTIFICACION POR AVISO INCISO 2 ART.69 DE LA LEY 1437 DE 2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ID – 14858212 RESOLUCION 0054 DEL 23 FEBERO DE 2022 PAULO ANDRES MORALES VELASCO C.C.No.1.088.251.549.

Con la finalidad de garantizar los principios del debido proceso administrativo y el de publicidad consagrados en los numerales 1, 9 del Art.3 del CPACA Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Nacional, por medio del presente AVISO se notifica al Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO, identificado con la C.C.No.1.088.251.549, el contenido de la Resolución numero 0054 del 23 de febrero del año 2022 expedida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales perteneciente a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Nariño del Ministerio del Trabajo, por medio del cual se ordenó sancionar al Señor **PAULO ANDRES MORALES VELASCO**, identificado con la C.C.No.1.088.251.549 con el ID - 14858212

Se advierte que, en contra del mencionado acto administrativo, proceden los recursos de reposición ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales y el de apelación que podrá presentarse de manera directa o como subsidiario del de reposición ante la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o que se surta la notificación del presente AVISO

Se publica el presente AVISO con copias del acto administrativo en mención, en el segundo piso de la Calle 15 número 6-21 de la ciudad de Ipiales – Nariño, como un lugar de fácil acceso al público de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, por el término de cinco (5) días, hoy 18 MAR 2022, y se desfija el día _____, con la advertencia de que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO.


JOSE IVAN LARGO QUINTERO
Auxiliar Administrativo

Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL NARIÑO
COORDINACIÓN GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE IPIALES**

ID-14858212.

Radicación: 02EE2020725200100000957 del 03 de diciembre de 2020.

RESOLUCION NUMERO 0054
(Ipiales, 23 de febrero de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, en uso de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 485, 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el Art.47 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 expedidas por el Ministerio de Trabajo, procede a decidir de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO C.C.No.1.088.251.549, dentro del expediente identificado como ID-14858212.

II. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata del Señor **PAULO ANDRES MORALES VELASCO**, identificado con la C.C.No.1.088.251.549, persona natural comerciante con NIT.1.088.251.549-9, matrícula mercantil número 46340 del 07 de octubre de 2019 de la Cámara de Comercio de Ipiales, cuyo domicilio principal corresponde a la Carrera 6 número 10-71 Ed El Chane Of 308, teléfonos 3023816461, 3233374278, dirección de correo electrónico segurossiempre@gmail.com del municipio de Ipiales – Nariño; a nombre del Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO aparece registrado como de su propiedad el establecimiento de comercio denominado GRUPO SIEMPRE SEGUROS SIEMPRE matrícula mercantil número 46341 del 07 de octubre de 2019, con dirección en la Carrera 6 número 10-71 Ed El Chane Of 308, teléfonos 3023816461, 3233374278, e mail segurossiempre01@gmail.com del municipio de Ipiales – Nariño.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES

Mediante el radicado número 02EE2020725200100000957 del 03 de diciembre de 2020, la Señora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA, presentó queja en contra del Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO Gerente del establecimiento de comercio SIEMPRE SEGUROS SIEMPRE; según informó pese a que se celebran contratos de trabajo “con salarios fijos más comisiones con periodos de pruebas de 2 meses y no afilian a los trabajadores ni a seguridad social ni a parafiscales y después del primer mes de trabajo le dicen a uno que no van pagarle el sueldo por que no se cumplió la meta establecida siendo que en el contrato de trabajo firmado por las partes no se habla de esto sino de un salario fijo que no depende de si se cumple o no la meta de ventas esto lo hicieron con las ciudades de montería, Cartagena , Riohacha adjunto mi contratos y documentos de dicha empresa mi cargo para el que fui contratada fue gerente de zona córdoba y dejo constancia de las testigos las gerentes de las zonas en mención y los numero de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

teléfonos y números de cédulas de las asesoras que estaban a mi cargo las cuales también van a denunciarlo solo que aquí no se pudo hacer de manera colectiva”.

La Señora PAOLA PASTRANA ANAYA menciona como testigos a las personas con los números de teléfono que a continuación se relacionan: “..., ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ NUMERO DE CEDULA 50.935.004 Y NUMERO DE TELEFONO 3017672828. NINI YOHANA PARRA MARRIAGA CON CEDULA NUMERO 26.067.308 Y NUMERO DE TELEFONO 3005394118. LUZ ELENA PASTRANA NIZPERUZA CON CEDULA NUMERO 26.163.773 CON NUMERO DE TELEFONO 3104194545 Y YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA CON CEDULA NUMERO 1.067.852.884 Y NUMERO DE TELFONO 3128969868 ESTE ULTIMO SON MIS DATOS. LA GERENTE DE CARTAGENA MONICA NUMERO DE TELEFONO 3012950611. SADRA LA DE RIOACHA 3014719284.”.

Como consecuencia de lo anterior, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, en adelante Coordinación del Grupo PIVC-RCC de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, avocó conocimiento del asunto y profirió el Auto número 00140 del 11 de diciembre de 2020, por medio del cual dispuso adelantar averiguación preliminar con relación al interesado Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO, identificado con la C.C.No.1.088.251.549 en calidad de en calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio GRUPO SIEMPRE SEGUROS SIEMPRE matrícula mercantil 46341 de la Cámara de Comercio de Ipiales, por la presunta omisión en el pago de salarios, afiliación y cotización al sistema general de seguridad social en pensiones.

Mediante el Auto número 133 del 22 de diciembre de 2020 este Despacho avocó conocimiento de la averiguación preliminar, acto administrativo comunicado electrónicamente al Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO mediante el oficio número 90 52 356 – 384 del 30 de diciembre de 2020, a través del cual se otorgó al Señor MORALES VELASCO un plazo de cinco (5) días para que presente la documentación requerida por la Coordinación del Grupo de PIVC-RCC. Lo anterior se acredita con la certificación E37614502-R expedida por Lleida SAS aliada de 472, la que da cuenta que la comunicación electrónica a la que se hace referencia fue visualizada por su destinatario en la dirección de correo electrónico segurossiempre01@gmail.com y que así aparece registrada en la querrela y el certificado de matrícula mercantil de dicha razón social expedido el día 02 de diciembre de 2020 por la Cámara de Comercio de Ipiales, y – folios 3, 12, 13, 15 -.

Este Despacho en dos oportunidades intentó comunicar electrónicamente el auto de apertura de averiguación preliminar a la querellante Señora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA en la dirección de correo electrónico registrada con la querrela, con la salvedad de que el primer intento fue fallido de acuerdo con el certificado E37576043-S expedido por Lleida SAS aliada de 472 a través del cual se dio cuenta que el mensaje de datos dirigido a la dirección de correo electrónico bebapast25@hotmail.com no pudo ser entregado; dicho mensaje de datos corresponde a la comunicación oficial externa número 90 52 356 – 385 del 30 de diciembre de 2020. – folios 14 y 16 -.

Debe anotarse que por segunda vez se procuró comunicar a la querellante YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA el auto de apertura de averiguación preliminar, dicha actuación se surtió a través de la comunicación oficial externa número 08SE2021715200100000943 del 07 de mayo de 2021, misma que también resultó fallida, de acuerdo con la certificado E45908650-S expedido por Lleida SAS aliada de 472, según el cual el mensaje de datos dirigido a la dirección de correo electrónico bebapast_25@hotmail.com no fue entregado a su destinatario. – folios 17 y 18 -.

Lo anterior condujo a que con fecha 14 de mayo de 2021 se libre con destino a la Señora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA el oficio número 08SE2021715200100001014, vía física a través de la empresa de correo 472, lo anterior como viene de verse en procura de comunicar el auto de apertura de averiguación preliminar número 00140 del 11 de diciembre de 2020 expedido por la Coordinación del Grupo PIVC-RCC de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, así como el auto número 133 del 22 de diciembre de 2020 expedido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales; dicha comunicación se surtió el día 09

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

de junio de 2021 de acuerdo con la prueba de entrega número RA315385084CO expedida por la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. – folios 19 a 21 -.

La Coordinación del Grupo de PIVC-RCC de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, profirió el auto número 0236 del 16 de junio del año 2021, por medio del cual se dispuso la necesidad de comunicar al Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO que dentro de la averiguación preliminar identificada con el ID-14858212 existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. – folio 22 -.

El auto número 0236 del 16 de junio de 2021 fue comunicado electrónicamente al Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO mediante mensaje de datos dirigido a la dirección de correo electrónico segurossiempre01@gmail.com visualizado por su destinatario el día 18 de junio de 2021, según da cuenta la comunicación oficial externa número 08SE2021715200100001350 del 18 de junio de 2021, y la certificación E49350903-R expedida por Lleida SAS aliada de 472 – folios 23 y 24 -.

El Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO luego de habersele comunicado los autos de apertura de averiguación preliminar número 00140 del 11 de diciembre de 2020 y el auto número 0236 del 16 de junio de 2021 sobre la existencia de mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, guardó silencio, no aportó ningún tipo de elemento probatorio.

Interesa señalar, que el Auto número 0236 del 16 de junio de 2021, igualmente fue comunicado electrónicamente a la querellante Señora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA a través del oficio número 08SE2021715200100001400 del 23 de junio de 2021, según da cuenta la certificación E49727301-R expedida por Lleida SAS aliada de 472 el día 23 de junio de junio de 2021 en la dirección de correo electrónico bebapast_25@hotmail.com. – folios 25 y 26 -.

IV. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- a) A folio 2 del expediente, milita la queja de fecha 25 de noviembre de 2020 bajo el asunto “Querrela Administrativo Laboral”, suscrita por la ciudadana YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA, por medio de la cual manifestó:

“LA EMPRESA SIEMPRE SEGUROS SEIMPRES, es una empresa de Ipiales Nariño, tienen una modalidad de estafa de la siguiente manera contratan personas en diferentes ciudades con la excusa de apertura mercados y elaboran contratos de trabajo con salarios fijos más comisiones con períodos de pruebas de 2 meses y no afilian a los trabajadores ni a seguridad social ni a parafiscales y después del primer mes de trabajo le dicen a uno que no van a pagarle el sueldo por que no se cumplió la meta establecida siendo que en el contrato de trabajo firmado por las partes no se habla de esto sino de un salario fijo que no depende de si se cumple o no la meta de ventas esto lo hicieron con las ciudades de montería, Cartagena, Riohacha adjunto mi contratos y documentos de dicha empresa mi cargo para que el que fui contratada fue gerente de zona córdoba y dejo constancia de las testigos las gerentes de las zonas en mención y los numero de teléfonos y números de cédulas de las asesoras que estaban a mi cargo las cuales también van a denunciarlo solo que aquí no se pudo hacer de manera colectiva. (...)”

- b) A folio 3 del cuaderno administrativo, se encuentra un certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Ipiales el día 02 de diciembre de 2020, a nombre de la razón social MORALES VELASCO PAULO ANDRES, C.C.1.088.251.549.
- c) En los folios 4 a 7 del expediente, aparece un contrato individual de trabajo a término fijo de dos meses, celebrado el día 20 de septiembre de 2020 por el Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO con la Señora YEHIMI PAOLA PASTRANA ANAYA, C.C.1.067.852.884.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”**V. FORMULACION DE CARGOS**

Con fundamento en la querrela formulada por la ciudadana YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, expidió el Auto número 0257 del 20 de julio del año 2021 por medio del cual determinó formular cargos y por ende iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO, identificado con la C.C.No.1.088.251.549, decisión, en principio, notificada electrónicamente al investigado el día 26 de julio de 2021 a través de la comunicación oficial externa número 08SE2021715200100001650 del 26 de julio de 2021 según se acredita con la certificación número E52077686-R expedida por Lleida SAS Aliada de 472 – folios 27 a 33 -.

Los cargos formulados corresponden a los siguientes:

- **Cargo número uno (1).** Relacionado con la presunta omisión del Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO con pagar el salario causado a favor de la Señora Yehismis Paola Pastrana Anaya, C.C.No.1.067.852.884 correspondiente a dos (2) meses de prestación de servicios por el período 20 de septiembre al 20 de octubre del año 2020.

En consideración a lo anterior, se encontró que las obligaciones legales y reglamentarias aparentemente incumplidas por el Señor Paulo Andres Morales Velasco, se encuentran consagradas en los artículos 25, 53 de la Constitución Nacional; Art.14, Num.4 Art.57, 127, 134, 138, 139, 142 del Código Sustantivo del Trabajo.

- **Cargo número dos (2).** Relacionado con la presunta omisión del Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO con el deber legal y reglamentario de afiliar al sistema general de seguridad social en pensiones a la trabajadora Yehismis Paola Pastrana Anaya, identificada con la C.C.No.1.067.852.884.

En consideración a lo anterior, se encontró que las obligaciones legales y reglamentarias aparentemente incumplidas por el Señor Paulo Andres Morales Velasco, se encuentran consagradas en los Artículos 48, 53 de la Constitución Nacional; artículos 3, 13, 15 de la Ley 100 de 1993; artículos 2.2.2.1.1., 2.2.2.1.8, 2.2.2.1.9 del Decreto 1833 de 2016.

- **Cargo número tres (3).** Relacionado con la presunta omisión del Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO con el deber legal y reglamentario de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones a favor y/o a nombre de la trabajadora Yehismis Paola Pastrana Anaya, identificada con la C.C.No.1.067.852.884, en vigencia de la relación laboral originada por causa del contrato a término fijo de dos meses celebrado el pasado 20 de septiembre del año 2020.

En consideración a lo anterior, se encontró que las obligaciones legales y reglamentarias aparentemente incumplidas por el Señor Paulo Andres Morales Velasco, se encuentran consagradas en los Artículos 48, 53 de la Constitución Nacional; Artículos 48, 53 de la Constitución Nacional; Num.3 Art.132 Código Sustantivo del Trabajo; artículos 3, 17, 18 de la Ley 100 de 1993; artículos 2.2.2.1.11, 2.2.3.1.1 del Decreto 1833 de 2016.

Debe anotarse que con el propósito de asegurar el derecho de defensa y contradicción del investigado, más precisamente en orden a asegurar la notificación personal del Auto de formulación de cargos número 0257 del 20 de julio del año 2021, se libró citación para notificación personal dirigida al Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO mediante el oficio número 08SE202171520011833 del 25 de agosto del año 2021,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

correspondencia que fue devuelta bajo la causal de cerrado por la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. – folios 36 a 38 -.

Por razón de lo anterior, no habiendo sido posible lograr la comparecencia del investigado a este Despacho a efectos de notificarle personalmente el contenido del Auto número 0257 del 20 de julio del año 2021, en aplicación de lo dispuesto en el Inc.1 del Art.69 de la Ley 1437 de 2011 mediante el oficio 08SE2021715202100001950 del 01 de septiembre de 2021, se remitió al investigado la notificación por AVISO del Auto número 0257 de 2021, entregada en la dirección física del investigado que aparece registrada en el certificado de matrícula mercantil obrante a folio 03 del cuaderno administrativo y que corresponde a la oficina 308 de la Carrera 6 número 10-71 de la ciudad de Ipiales – Nariño, así se tiene de la prueba física de entrega RA332045275CO de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales SA. – folios 39 a 41 -.

Secuela de lo anterior, la Coordinación del Grupo de PIVC-RCC de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, con fundamento en lo previsto en el Art.10 de la Ley 1610 de 2013, expidió el Auto número 0331 del 12 de octubre del año 2021, acto administrativo por medio del cual se dispuso correr traslado al investigado PAULO ANDRES MORALES VELASCO para que en el término de los tres (03) días hábiles siguientes a su comunicación, presente sus alegatos de conclusión.

Por medio del oficio número 08SE2021715201100002454 del 08 de noviembre del año 2021, se remitió al investigado PAULO ANDRES MORALES VELASCO el Auto número 0331 del 12 de octubre del año 2021, comunicación que fue devuelta por la empresa de correo Servicios Postales Nacionales SA bajo la causal “No reside” según consta en la prueba física número RA343864293CO – folios 43 a 47 -.

Así las cosas en orden a garantizar el derecho de defensa y contradicción del investigado, en aplicación de lo consagrado en el inciso segundo del Art.69 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispuso notificar al investigado por AVISO el contenido del Auto número 0331 del 12 de octubre del año 2021, actuación que se surtió en el segundo piso de la Calle 15 número 6-21 de la ciudad de Ipiales – Nariño, lugar en donde funciona la oficina de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, mediante la fijación de un aviso al público por el término de cinco (5) días período 11 a 17 de enero de 2022, y su publicación en la página web oficial del MINISTERIO DE TRABAJO. – folios 48 a 50 -.

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS CONCLUSION

Obra a folio 42 del expediente administrativo, constancia expedida el día 29 de septiembre del año 2021, por medio de la cual el Señor JOSE IVAN LARGO QUINTERO Auxiliar Administrativo de la INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE IPIALES da cuenta que hasta el 28 de septiembre del año 2021 el investigado Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO no presentó ningún escrito de descargos.

En el mismo sentido se advierte en el expediente administrativo, que el Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO no emitió ningún tipo de pronunciamiento dirigido hacer conocer sus alegatos de conclusión en torno al presente procedimiento administrativo sancionatorio.

VII. DE LA COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por disposición expresa del contenido del Art.486 del Código Sustantivo del Trabajo; Art.6 de la Ley 1610 de 2013; el Num.8 del Parágrafo 3 Art.2 de la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 y la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 expedidas por el Ministerio de Trabajo, disposiciones jurídicas que entre otras funciones asignan al Grupo de Prevención de Inspección, Vigilancia, Control, e Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, las siguientes funciones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”**Art.486 C.S.T:**

“1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)”

Art.6 Ley 1610 de 2013:

“**ARTÍCULO 6o. INICIO DE LAS ACTUACIONES.** Las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte.”

Num.8 Parágrafo 3 Art.2 Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 expedida por el Ministerio de Trabajo:

“Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”.

Resolución 3238 de 2021, funciones Inspector de Trabajo y Seguridad Social rol función coactiva:

“16. Adelantar y decidir investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y, adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia.”.

VIII. ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS

En el presente asunto, ab initio la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, con fundamento en la querrela de fecha 25 de noviembre del año 2020 formulada por la ciudadana YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA, expidió el auto de apertura de averiguación preliminar número 00140 del 11 de diciembre de 2020, dirigido a constatar la presunta omisión en el pago de salarios, la afiliación y cotización al sistema general de seguridad social en pensiones por parte del Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO. – folios 8 y 9 -.

Del contenido de la querrela en mención, se extrae que la Señora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA puso en conocimiento del MINISTERIO DE TRABAJO fundamentalmente los siguientes hechos:

- Que “SIEMPRE SEGUROS SIEMPRE” corresponde a una empresa ubicada en la ciudad de Ipiales – Nariño.
- Que la citada empresa contrata personal en diferentes ciudades con la excusa de aperturar mercados.
- Que la citada empresa elabora contratos de trabajo con salarios fijos más comisiones.
- Que en los contratos de trabajo se establecen periodos de prueba de dos meses.
- Que no se cumple con la afiliación de los trabajadores a pensión y parafiscales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

- Que luego del primer mes de trabajo se informa al trabajador que no se le pagará el salario por incumplimiento a las metas establecidas.
- Que en el contrato de trabajo se estableció el pago de un salario fijo que no depende de si se cumple o no la meta en ventas.
- Que lo anterior se presentó en las ciudades de Montería, Cartagena, Riohacha.
- Que el cargo para el que fue contratada fue el de gerente de zona Córdoba.
- Que son testigos en calidad de asesoras a su cargo Señoras ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ, NINI YOHANA PARRA MARRIAGA, LUZ ELENA PASTRANA NIZPERUZA, y MONICA de quien no identifica sus apellidos.
- Que fue contactada por medio de una bolsa de empleo como es el SENA de Montería.
- Finalmente enfatiza en que nunca se le pagó y que “..., nos estafaron tanto nosotros como a las personas que pagaron el primer mes de afiliación a esos planes exequiales.”.

En el expediente milita un certificado de matrícula mercantil incorporado a la presente actuación por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo con su mensaje de datos de fecha 10 de diciembre de 2020; el citado certificado corresponde a la persona natural comerciante PAULO ANDRES MORALES VELASCO, con NIT.1.088.251.549-9, matrícula mercantil número 46340 del 07 de octubre del año 2019 inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Ipiales.

A nombre del Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO se registra como de su propiedad el establecimiento de comercio denominado GRUPO SIEMPRE SEGUROS SIEMPRE, matrícula mercantil 46341 del 07 de octubre del año 2019; tanto la razón social PAULO ANDRES MORALES VELASCO como el establecimiento de comercio GRUPO SIEMPRE SEGUROS SIEMPRE registran como domicilio principal la oficina 308 Edificio El Chane ubicado en la Carrera 6 número 10-71 e la ciudad de Ipiales – Nariño, e mail segurossiempre01@gmail.com, teléfonos 3023816461.

El auto de apertura de averiguación preliminar número 00140 del 11 de diciembre del año 2020 en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020 fue notificado electrónicamente al entonces interesado PAULO ANDRES MORALES VELASCO el día 30 de diciembre del año 2020, cuyo acceso data del día 31 de diciembre de la misma anualidad según se infiere de la certificación E37614502-R expedida por Lleida SAS aliada de 472 – folios 12, 13, 15 -.

La Coordinación del Grupo de PIVC-RCC de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, en el estadio procesal de la averiguación preliminar, brindo al interesado PAULO ANDRES MORALES VELASCO la oportunidad para que acredite los siguientes documentos:

- Los contratos de trabajo celebrados con la quejosa YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA, y con las Señoras ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ, NINI YOHANA PARRA MARRIAGA, LUZ ELENA PASTRANA NIZPERUZA, “LA GERENTE DE CARTAGENA MONICA” y “SADRA LA DE RIOACHA”.
- Las nóminas de pago de salario y subsidio de transporte realizadas a favor de la quejosa YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA, y a las trabajadoras ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ, NINI YOHANA PARRA MARRIAGA, LUZ ELENA PASTRANA NIZPERUZA, “LA GERENTE DE CARTAGENA MONICA” y “SADRA LA DE RIOACHA”.
- Los formularios de afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones de las trabajadoras YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA, ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ, NINI YOHANA PARRA MARRIAGA, LUZ ELENA PASTRANA NIZPERUZA, “LA GERENTE DE CARTAGENA MONICA” y “SADRA LA DE RIOACHA”.
- Las planillas de liquidación de aportes PILA en las que se pueda verificar las cotizaciones realizadas al sistema general de seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales, a favor de las trabajadoras YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA, ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ, NINI YOHANA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

PARRA MARRIAGA, LUZ ELENA PASTRANA NIZPERUZA, “LA GERENTE DE CARTAGENA MONICA” y “SADRA LA DE RIOACHA”.

Empero lo anterior, el Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO guardó silencio, sin suministrar en su defensa algún tipo de medio probatorio orientado a demostrar el cumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social objeto de la queja formulada por la Señora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA.

La citada conducta de igual manera se hizo patente en las etapas procesales subsiguientes, esto es, luego de la comunicación y/o notificación del Auto número 0256 del 16 de junio de 2021 relativo a la existencia de mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, del Auto 0257 del 20 de julio de 2021 pertinente a la formulación de cargos e inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio y finalmente en relación con la ausencia de pronunciamiento en torno al Auto número 0331 del 12 de octubre de 2021 inherente al traslado al investigado para que dentro de la oportunidad legal correspondiente presente sus alegatos de conclusión.

En suma, a este nivel procesal, puede concluirse que muy a pesar de que este Despacho fue garante del principio de publicidad, así como del debido proceso administrativo consagrados en los artículos 29, 209 de la Constitución Nacional en armonía con lo previsto en el Art.3 de la Ley 1437 de 2011, el investigado Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO prefirió asumir una postura de silencio sin que en el curso de la averiguación preliminar y del presente procedimiento administrativo sancionatorio haya optado por desplegar algún tipo de actividad que materialice su derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, interesa también destacar que la Señora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA con la querrela de fecha 25 de noviembre de 2020 – folio 2 -, aportó un documento denominado “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO”, revisado su contenido se extrae lo siguiente:

- Que el Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO representante legal del establecimiento GRUPO SIEMPRE SEGUROS SIEMPRE el día 20 de septiembre del año 2020 celebró con la Señora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA un contrato de trabajo a término fijo de dos (2) meses.
- Que el cargo para el cual fue contratada la Señora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA fue el de “Gerente Regional Montería Grupo Siempre”.
- Que el salario mensual pactado con la Señora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA correspondió a la suma de \$1.000.000.00.
- Del texto de la cláusula séptima del referido contrato se encuentra que el empleador se obligó a pagar a la trabajadora el salario en mención más las prestaciones de ley, y que el pago del salario se produciría dentro de los cinco (5) primeros días del mes que corresponda.
- Del texto de la cláusula décima primera se encuentra que el empleador se obligó a afiliar a la trabajadora a la seguridad social como es salud, pensión y riesgos profesionales, “autorizando el trabajador el descuento en su salario los valores que le corresponden aportar, en la proporción establecida por la ley.”.

Sobre el valor probatorio que legalmente debe atribuirse al contrato individual de trabajo a término fijo, debe considerarse la prescripción contenida en el Art.244 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2021, según el cual:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”.

En tal sentido sin mayor reparo se tiene que el documento privado denominado “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO” y que fue aportado por la querellante PASTRANA ANAYA goza de suficiente valor probatorio en función de su autenticidad, dicho de otra manera a juicio de este Despacho resulta en todo auténtico, y por tanto es plenamente viable advertir de su contenido los aspectos ya reseñados en párrafos precedentes como es la certeza de la fecha de su creación, el nombre del empleador, el nombre de la trabajadora, el valor pactado a título de salario, las obligaciones del empleador en materia de pago de salario, prestaciones sociales y de la seguridad social, circunstancias tales que en su conjunto invierten la carga de la prueba para el investigado Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO a quien se le impone la actividad de desvirtuar su contenido.

De suma importancia es anotar que la Señora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA en el texto de su querrela que data del 25 de noviembre de 2020 cumplió con definir el derrotero que habría de seguir la averiguación preliminar, cuando adujo que su empleador, refiriéndose al Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO, NO la afilió a la seguridad social y que luego del primer mes de prestación de servicios se le anunció que no se le pagaría su salario, en todo caso señaló: “..., y no afilian a los trabajadores ni a seguridad social ni a parafiscales y después del primer mes de trabajo le dicen a uno que no van pagarle el sueldo por que no se cumplió la meta establecida siendo que en el contrato de trabajo firmado por las partes no se habla de esto sino de un salario fijo que no depende de si se cumple o no la meta de ventas...” “Esta empresa a la final nunca nos pagó y nos estafaron tanto a nosotras como las personas que pagaron el primer mes de afiliación a esos planes exequiales”.

Establecido lo anterior, sin lugar a ambages se tiene que las omisiones que atribuye la Señora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA a quien fuera su empleador Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO se traducen en una negación indefinida, que por razones obvias son de imposible demostración por el extremo querellante, así se tiene de la prescripción contenida en Inc.3 del Art.167 del Código General del Proceso “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”.

Sobre lo anotado, nuestra Corte Constitucional en Sentencia C-086 del 24 de febrero de 2016, MP. Jorge Ivan Palacio Palacio, así se pronunció:

“6.- Carga dinámica de la prueba, deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso

(...),

6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (*onus probandi*) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas). Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento”.

Todas ellas responden por lo general a “circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos”, donde el traslado de las cargas probatorias “obedece a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona”.

Con asidero en lo anterior, a juicio de este Despacho, en la etapa de averiguación preliminar y en el curso del presente procedimiento administrativo sancionatorio, correspondía al Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO desvirtuar la negación indefinida que le atribuye la querellante YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA respecto a la omisión con el pago de salarios y la no afiliación al sistema general de seguridad social; es decir, el Señor MORALES VELASCO debió ejercer un esfuerzo probatorio con el objetivo de demostrar lo contrario, esto es, que SI cumplió con afiliarse y cotizar a favor de la querellante los aportes al sistema general de seguridad social y que cumplió con pagarle el salario en vigencia de la relación laboral, actividad en ello se insiste que en el curso de la averiguación preliminar y en el presente procedimiento administrativo sancionatorio resultó en todo estéril por el extremo investigado.

Dilucidado lo anterior, en consecuencia se pasa a estimar si los cargos formulados fueron desvirtuados:

- **Cargo número uno (1).** Relacionado con la presunta omisión del Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO con pagar el salario causado a favor de la Señora Yehismis Paola Pastrana Anaya, C.C.No.1.067.852.884 correspondiente a dos (2) meses de prestación de servicios por el período 20 de septiembre al 20 de octubre del año 2020.

El cargo número uno (1) fue construido por este Despacho con soporte en la prueba documental obrante a folios 04 a 07 del cuaderno administrativo y que corresponde al contrato individual de trabajo a término fijo de dos (2) meses por el período 20 de septiembre a 20 de noviembre del año 2020, celebrado por el Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO con la Señora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA; y adicionalmente con la negación indefinida de la querellante en torno a que su empleador no le canceló el salario.

Al efecto se tuvo en cuenta exclusivamente la duración pactada por las partes en el aludido contrato de trabajo a término fijo, esto es, dos (2) meses, correspondientes al período 20 de septiembre al 20 de noviembre del año 2020, virtud a que en el cuaderno administrativo no milita elemento de juicio adicional que permita evidenciar el finiquito de la relación laboral por expiración del plazo fijo pactado o su prórroga por ausencia del preaviso legal conforme a lo consagrado en el Lit.c) Art.61, Num.1 del Art.46 del Código Sustantivo del Trabajo.

De acuerdo con el medio probatorio obrante a folios 4 a 7 del cuaderno administrativo, se encuentra que el día 20 de septiembre del año 2020, entre el Señor Paulo Andres Morales Velasco, en calidad de empleador y la Señora Yehismis Paola Pastrana Anaya, en calidad de trabajadora, se celebró un contrato de trabajo a término fijo de dos (2) meses; el cargo para el cual fue contratada la Señora Yehismis Paola Pastrana Anaya correspondió al de Gerente Regional Montería del Grupo Siempre; que la labor para la que fue contratada la Señora Pastrana Anaya debe desarrollarse en las dependencias ubicadas en la oficina principal en la ciudad de Pereira en la Carrera 15 número 1-10 C.C. Pereira oficina 235 asignada a la regional de Montería – Córdoba, y que el salario pactado según el texto de la cláusula séptima del aludido contrato ascendió a la suma de \$1.000.000.00., “... el pago se realizará por mes vencido dentro de los cinco primeros días del mes que corresponda, dentro de este pago se encuentra incluido la remuneración de los descansos, dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del Título VII de Código Sustantivo del Trabajo.”

La querrela en mención, entre otros aspectos gravitó en relación con la presunta omisión del empleador Paulo Andres Morales Velasco frente al pago de los salarios causados en vigencia de la relación laboral con la trabajadora Yehismis Paola Pastrana Anaya; en efecto, así se expresó la interesada:

“LA EMPRESA SIEMPRE SEGUROS SIEMPRE, es una empresa de Ipiales Nariño, tienen una modalidad de estafa de la siguiente manera contratan personas en diferentes ciudades con la excusa de apertura

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

mercados y **elaboran contratos de trabajo con salarios fijos más comisiones con períodos de pruebas de 2 meses** y no afilian a los trabajadores ni a seguridad social ni a parafiscales y **después del primer mes de trabajo le dicen a uno que no van a pagarle el sueldo por que no se cumplió la meta establecida siendo que en el contrato de trabajo firmado por las partes no se habla de esto sino de un salario fijo que no depende de si se cumple o no la meta de ventas** esto lo hicieron con las ciudades de montería, Cartagena, Riohacha adjunto mi contratos y documentos de dicha empresa mi cargo para que el que fui contratada fue gerente de zona córdoba y dejo constancia de las testigos las gerentes de las zonas en mención y los numero de teléfonos y números de cédulas de las asesoras que estaban a mi cargo las cuales también van a denunciarlo solo que aquí no se pudo hacer de manera colectiva. (...)” Negrilla nuestra.

Considerando entonces que el investigado PAULO ANDRES MORALES VELASCO en el curso de la averiguación preliminar y en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, no aportó ningún tipo de material probatorio conducente, pertinente y útil, con la capacidad suasoria suficiente para desvirtuar el cargo, para este Despacho con fundamento en las reglas de la sana crítica, dicha incuria, no hace otra cosa sino despejar cualquier tipo de duda en favor de la querellante y por ende conducir a la certeza de que el investigado PAULO ANDRES MORALES VELASCO en vigencia de la relación laboral no cumplió con cancelar a favor de la Señora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA el salario correspondiente a dos (2) meses de prestación de servicios causado por el período 20 de septiembre al 20 de noviembre del año 2020.

En el expediente administrativo no obra ningún tipo de elemento probatorio que acredite lo contrario, es decir, que el investigado una vez vinculada laboralmente la trabajadora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA, en vigencia de la relación laboral haya cumplido con pagarle oportunamente el salario al que tenía derecho por el período de prestación de servicios 20 de septiembre a 20 de noviembre del año 2020. De acuerdo con lo anterior, el cargo prospera.

- **Cargo número dos (2).** Relacionado con la presunta omisión del Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO con el deber legal y reglamentario de afiliar al sistema general de seguridad social en pensiones a la trabajadora Yehismis Paola Pastrana Anaya, identificada con la C.C.No.1.067.852.884.

El cargo número dos (2) fue construido por este Despacho con soporte en la prueba documental obrante a folios 04 a 07 del cuaderno administrativo y que corresponde al contrato individual de trabajo a término fijo de dos (2) meses por el período 20 de septiembre a 20 de noviembre del año 2020, celebrado por el Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO con la Señora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA; y adicionalmente con la negación indefinida de la querellante en torno a que su empleador no la afilió al sistema de seguridad social.

Al efecto se tuvo en cuenta exclusivamente la duración pactada por las partes en el aludido contrato de trabajo a término fijo, esto es, dos (2) meses, correspondientes al período 20 de septiembre al 20 de noviembre del año 2020, virtud a que en el cuaderno administrativo no milita elemento de juicio adicional que permita evidenciar el finiquito de la relación laboral por expiración del plazo fijo pactado o su prórroga por ausencia del preaviso legal conforme a lo consagrado en el Lit.c) Art.61, Num.1 del Art.46 del Código Sustantivo del Trabajo.

De acuerdo con el medio probatorio obrante a folios 4 a 7 del cuaderno administrativo, se encuentra que el día 20 de septiembre del año 2020, entre el Señor Paulo Andres Morales Velasco, en calidad de empleador y la Señora Yehismis Paola Pastrana Anaya, en calidad de trabajadora, se celebró un contrato de trabajo a término fijo de dos (2) meses; el cargo para el cual fue contratada la Señora Yehismis Paola Pastrana Anaya correspondió al de Gerente Regional Montería del Grupo Siempre; que la labor para la que fue contratada la Señora Pastrana Anaya debe desarrollarse en las dependencias ubicadas en la oficina principal en la ciudad de Pereira en la Carrera 15 número 1-10 C.C. Pereira oficina 235 asignada a la regional de Montería – Córdoba, y que es de obligación del empleador conforme se extrae del texto de la cláusula décima primera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

del aludido contrato “..., afiliar al trabajador a la seguridad social como es salud, pensión y riesgos profesionales, autorizando el trabajador el descuento en su salario los valores que le corresponden aportar, en la proporción establecida por la ley.”.

La querrela en mención, entre otros supuestos, gravitó en relación con la presunta omisión del empleador Paulo Andres Morales Velasco frente a la afiliación al sistema general de seguridad social de la trabajadora Yehismis Paola Pastrana Anaya; en efecto, así se expresó la interesada:

“LA EMPRESA SIEMPRE SEGUROS SIEMPRE, es una empresa de Ipiales Nariño, tienen una modalidad de estafa de la siguiente manera contratan personas en diferentes ciudades con la excusa de apertura mercados y elaboran contratos de trabajo con salarios fijos más comisiones con períodos de pruebas de 2 meses y **no afilian a los trabajadores ni a seguridad social (...)**”.

YO soy madre cabeza de hogar con un niño de 9 años el cual me tocaba dejar al cuidado de una 3 persona a la que me toca pagarle y esta empresa me estafa mi trabajo, aparte que no nunca me afiliaron a nada a ninguna y esto debe parar porque no es justo que una empresa estafe alas personas así, **además de eso nunca nos afiliaron a seguridad social (...)**. Negrilla nuestra.

Considerando entonces que el investigado PAULO ANDRES MORALES VELASCO en el curso de la averiguación preliminar y en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, no aportó ningún tipo de material probatorio conducente, pertinente y útil, con la capacidad suasoria suficiente para desvirtuar el cargo, para este Despacho con fundamento en las reglas de la sana crítica, dicha incuria, no hace otra cosa sino despejar cualquier tipo de duda en favor de la querellante y por ende conducir a la certeza de que el investigado PAULO ANDRES MORALES VELASCO en vigencia de la relación laboral no cumplió afiliar a la Señora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA al sistema general de seguridad social en pensiones.

En el expediente administrativo no obra ningún tipo de elemento probatorio que acredite lo contrario, es decir, que el investigado una vez vinculada laboralmente la Señora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA, desde un inicio haya dispuesto lo necesario con tal afiliarla oportunamente al sistema general de seguridad social en pensiones. De acuerdo con lo anterior, el cargo prospera.

- **Cargo número tres (3)**. Relacionado con la presunta omisión del Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO con el deber legal y reglamentario de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones a favor y/o a nombre de la trabajadora Yehismis Paola Pastrana Anaya, identificada con la C.C.No.1.067.852.884, en vigencia de la relación laboral originada por causa del contrato a término fijo de dos meses celebrado el pasado 20 de septiembre del año 2020.

El cargo número tres (3) fue construido por este Despacho con soporte en la prueba documental obrante a folios 04 a 07 del cuaderno administrativo y que corresponde al contrato individual de trabajo a término fijo de dos (2) meses por el período 20 de septiembre a 20 de noviembre del año 2020, celebrado por el Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO con la Señora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA; y adicionalmente con la negación indefinida de la querellante en torno a que su empleador no la afilió al sistema de seguridad social.

Al efecto se tuvo en cuenta exclusivamente la duración pactada por las partes en el aludido contrato de trabajo a término fijo, esto es, dos (2) meses, correspondientes al período 20 de septiembre al 20 de noviembre del año 2020, virtud a que en el cuaderno administrativo no milita elemento de juicio adicional que permita evidenciar el finiquito de la relación laboral por expiración del plazo fijo pactado o su prórroga por ausencia del preaviso legal conforme a lo consagrado en el Lit.c) Art.61, Num.1 del Art.46 del Código Sustantivo del Trabajo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

Conforme al medio probatorio obrante a folios 4 a 7 del cuaderno administrativo, se encuentra que el día 20 de septiembre del año 2020, entre el Señor Paulo Andres Morales Velasco, en calidad de empleador y la Señora Yehismis Paola Pastrana Anaya, en calidad de trabajadora, se celebró un contrato de trabajo a término fijo de dos (2) meses; el cargo para el cual fue contratada la Señora Yehismis Paola Pastrana Anaya correspondió al de Gerente Regional Montería del Grupo Siempre; que la labor para la que fue contratada la Señora Pastrana Anaya debe desarrollarse en las dependencias ubicadas en la oficina principal en la ciudad de Pereira en la Carrera 15 número 1-10 C.C. Pereira oficina 235 asignada a la regional de Montería – Córdoba, y que es de obligación del empleador conforme se extrae del texto de la cláusula décima primera del aludido contrato “..., afiliar al trabajador a la seguridad social como es salud, pensión y riesgos profesionales, autorizando el trabajador el descuento en su salario los valores que le corresponden aportar, en la proporción establecida por la ley.”.

La querrela en mención, entre otros supuestos, gravitó en relación con la presunta omisión del empleador Paulo Andres Morales Velasco frente a la afiliación a seguridad social de la trabajadora Yehismis Paola Pastrana Anaya; en efecto, así se expresó la interesada:

“LA EMPRESA SIEMPRE SEGUROS SIEMPRE, es una empresa de Ipiales Nariño, tienen una modalidad de estafa de la siguiente manera contratan personas en diferentes ciudades con la excusa de apertura mercados y elaboran contratos de trabajo con salarios fijos más comisiones con períodos de pruebas de 2 meses y **no afilian a los trabajadores ni a seguridad social (...)**”.

YO soy madre cabeza de hogar con un niño de 9 años el cual me tocaba dejar al cuidado de una 3 persona a la que me toca pagarle y esta empresa me estafo mi trabajo, aparte que no nunca me afiliaron a nada a ninguna y esto debe parar porque no es justo que una empresa estafe alas personas así, **además de eso nunca nos afiliaron a seguridad social (...)**”. Negrilla nuestra.

Si bien es que la Señora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA con la querrela del día 25 de noviembre del año 2020 hizo referencia a la omisión de su empleador respecto con la no afiliación al sistema de seguridad social, también es que la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, mediante el Auto número 0257 del 20 de julio de 2021 formuló al investigado el cargo identificado con el número tres (03) por la presunta omisión del empleador y/o aportante con el deber jurídico de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones a favor de la Señora PASTRANA ANAYA por el período 20 de septiembre al 20 de noviembre del año 2020.

Considerando entonces que el investigado PAULO ANDRES MORALES VELASCO en el curso de la averiguación preliminar y en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, no aportó ningún tipo de material probatorio conducente, pertinente y útil, con la capacidad suasoria suficiente para desvirtuar el cargo, para este Despacho con fundamento en las reglas de la sana crítica, dicha incuria no hace otra cosa sino despejar cualquier tipo de duda en favor de la querellante y por ende conducir a la certeza de que el investigado PAULO ANDRES MORALES VELASCO no cumplió con efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones a favor y/o a nombre de la trabajadora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA, C.C.No.1.067.852.884, en vigencia de la relación laboral originada por causa del contrato de trabajo a término fijo de dos meses celebrado el pasado 20 de septiembre del año 2020, y por el período 20 de septiembre al 20 de noviembre del año 2020.

En el expediente administrativo no obra ningún tipo de elemento probatorio que acredite lo contrario, es decir, que el investigado una vez vinculada laboralmente la trabajadora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA, en vigencia de la relación laboral haya realizado las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, cuando menos, por el período 20 de septiembre al 20 de noviembre del año 2020. De acuerdo con lo anterior, el cargo prospera.

IX. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

Interesa a los fines del presente pronunciamiento, referir que de acuerdo con el precepto 2 de la Constitución Nacional, son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Al tiempo, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De acuerdo con lo previsto en el Art.25 Superior, el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Conforme a lo preceptuado en el Art.48 y 53 de la Constitución Nacional, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado; al tiempo de que en el ordenamiento superior se consagra el principio de la garantía de la seguridad social.

Debe anotarse que de acuerdo con lo normado en el Art.22 del Código Sustantivo del Trabajo, contrato de trabajo, es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

De igual manera debe considerarse que el contrato de trabajo debe ejecutarse de buena fe según lo establece el Art.55 del Código Sustantivo del Trabajo “El contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella.”

En el Art.57 del Código Sustantivo del Trabajo se consagra que entre las obligaciones a cargo del empleador está la de pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos, al tiempo que en los artículos 138, 139 ibidem se consagró que el salario debe cancelarse en el lugar en donde éste presta sus servicios personales, durante el trabajo o inmediatamente después de que este cese, y que dicho rubro se debe cancelar de manera directa al trabajador o a quien éste autorice. Ahora bien, en el Num.3 del Art.132 del Código Sustantivo del Trabajo se previó que el salario no está exento de las cotizaciones a seguridad social.

Descendiendo al marco legal que regula el sistema general de seguridad social en pensiones, se encuentra que en los artículos 15, 17, 18, y 22 de la Ley 100 de 1993, se consagró que es deber del empleador en vigencia de la relación laboral afiliar y efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones con base en el salario o ingresos que perciba el trabajador; que la base para calcular las cotizaciones será el salario mensual; que el salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, en todo caso de que “El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.”.

Lo expuesto se reitera en el contenido de los artículos 2.2.2.1.1, 2.2.2.1.8, 2.2.3.1.1 y 2.2.3.1.2 del Decreto 1833 de 2016 cuando sobre el particular se prescribió que: “AFILIACIONES OBLIGATORIAS Y VOLUNTARIAS. A partir del 1o de abril de 1994, serán afiliados al Sistema General de Pensiones: 1. En

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

forma obligatoria: 1.1. Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas. (...); “Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores.”, y de que “Las cotizaciones para los trabajadores dependientes del sector privado se calcularán con base en el salario mensual devengado. Para el efecto, constituye salario el conjunto de factores previstos en los artículos 127, 129 y 130 del Código Sustantivo del Trabajo. No se incluye en esta base de cotización lo correspondiente a subsidio de transporte. (...)”

En virtud de lo anterior, sin lugar a especulación alguna, se tiene que en una relación laboral dependiente, salario es todo lo percibe el trabajador como contraprestación directa de sus servicios personales a favor de un tercero denominado empleador, y que debe pagarse en las condiciones, períodos y lugares convenidos; en el presente asunto se encuentra acreditado que el Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO no cumplió con su obligación constitucional y legal de pagar a la Señora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA el salario pactado en el contrato de trabajo a término fijo celebrado en día 20 de septiembre del año 2020 en la suma de \$1.000.000.00., mensuales, causado durante el período 20 de septiembre a 20 de noviembre del año 2020, negligencia que a no dudarlo trajo consigo además de la vulneración de su mínimo vital el desconocimiento de sus obligaciones legales que como empleador debe asumir en vigencia de la relación laboral conforme a lo consagrado en el numeral 4 del Art.57, artículos 132, 138, 139 del Código Sustantivo del Trabajo. Al respecto tengase en cuenta el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-649 del 17 de septiembre de 2017:

“La Corte ha determinado que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como *“los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”*. Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia.”

De otra parte, interesa advertir que en vigencia de una relación laboral, al empleador le surge el deber constitucional y legal de afiliarse y efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales, lo anterior por tratarse de una gama de derechos de linaje irrenunciable más cuando se consagran en disposiciones jurídicas de orden público; lo anterior con el objetivo de garantizar las prestaciones económicas y de salud a sus trabajadores ante las contingencias de la invalidez, la vejez y la muerte, al respecto así se ha pronunciado nuestra Corte Constitucional en Sentencia T-281 del 23 de julio de 2018, MP. José Fernando Reyes Cuartas:

“46. En definitiva, el derecho a la seguridad social busca proteger al trabajador cuando por algún evento o contingencia que mengua su salud, calidad de vida o capacidad económica, requiere de la ayuda del Estado y de la comunidad para proveerse los medios mínimos que le garanticen una subsistencia en condiciones dignas. (...)”

Estando así las cosas y de acuerdo con lo probado en la presente actuación, se constata que el investigado PAULO ANDRES MORALES VELASCO identificado con la C.C.No.1.088.251.549 infringió las disposiciones legales a las que se ha hecho referencia, en la medida que luego de entrada en vigencia la relación laboral dependiente a término fijo celebrada el día 20 de septiembre del año 2020 con la Señora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA, C.C.No.1.067.852.884, no cumplió con pagarle el salario pactado en la suma de un millón de pesos mensuales causado a favor de la trabajadora durante el tiempo previsto como duración del contrato, es decir, dos meses contados desde el día 20 de septiembre al día 20 de noviembre del año 2020.

De otra parte, se encuentra que el investigado PAULO ANDRES MORALES VELASCO identificado con la C.C.No.1.088.251.549 de igual manera transgredió las disposiciones constitucionales, legales y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

reglamentarias a las que se ha hecho referencia, en tanto y en cuanto, en vigencia de la relación laboral, no cumplió con afiliar, y consecuentemente efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones correspondientes al período 20 de septiembre al 20 de noviembre del año 2020 a favor de la trabajadora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA, C.C.No.1.067.852.884.

En tal sentido, este Despacho encuentra que el Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO infringió las siguientes disposiciones: Art.48, 53 de la Constitución Nacional; Lit.a) b) d) Art.13, Num.1 Art.15, Inc.1 Art.17 de la Ley 100 de 1993; Num.1.1. Art.2.2.2.1.1, 2.2.2.1.8, 2.2.2.1.11, 2.2.3.1.1 del Decreto 1833 de 2016; Art.14, Num.4 Art.57, Num.3 Art.132, Num.1 Art.134, 138, 139 del Código Sustantivo del Trabajo, mismas que son de obligatorio cumplimiento para el empleador.

X. RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera este Despacho que el investigado Señor PAULO ANDRES MORALES VELASCO luego de vincular a la Señora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA mediante un contrato de trabajo a término fijo en el cargo de “Gerente Regional Montería”, no cumplió con las disposiciones jurídicas que regulan el derecho laboral individual y las relativas al sistema general de seguridad social en pensiones en cuanto a la oportunidad de realizar el pago del salario, así como la afiliación y cotización de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, en vigencia de la relación laboral, tal como se consagra en el Art.48, 53 de la Constitución Nacional; Lit.a) b) d) Art.13, Num.1 Art.15, Inc.1 Art.17 de la Ley 100 de 1993; Num.1.1. Art.2.2.2.1.1, 2.2.2.1.8, 2.2.2.1.11, 2.2.3.1.1 del Decreto 1833 de 2016; Art.14, Num.4 Art.57, Num.3 Art.132, Num.1 Art.134, 138, 139 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo tanto, la decisión a proferir tendrá el carácter de sancionatoria y en el presente asunto se dirige a cumplir la función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el derecho laboral individual así como el sistema general de seguridad social en pensiones, en cuanto al deber constitucional y legal a cargo del empleador en satisfacer a favor de su trabajador el pago oportuno del salario y el derecho irrenunciable al aseguramiento oportuno en pensiones del trabajador como garantía de amparo frente a las contingencias de vejez, invalidez y la muerte.

En tal sentido, debe anotarse que la omisión del empleador con el pago del salario, trae consigo una serie de circunstancias irregulares que necesariamente entran a afectar gravemente el curso normal de vida y consecuentemente las condiciones mínimas de subsistencia digna del trabajador; de manera que el pago oportuno de la remuneración a que tiene derecho el trabajador como contraprestación directa de sus servicios a favor del empleador, no se constituye en un acto discrecional del obligado, al contrario corresponde a una verdadera obligación que con carácter de prerrogativa constitucional y legal en modo alguno puede menoscabarse en el curso de una relación laboral.

De otra parte debe señalarse que la mora u omisión en el pago oportuno de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones en vigencia de la relación laboral, eventualmente puede afectar negativamente el derecho de los trabajadores para hacerse a las prestaciones económicas que otorga el sistema pensiones, tal es la pensión de invalidez, vejez o muerte; por lo que resulta entendible que la obligación de la cotización tiene asidero en el recaudo oportuno de dichos recursos como una garantía para que sus afiliados puedan reunir los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento, se insiste, de las prestaciones económicas que otorga el sistema, tal y como se consagra en el Lit.l) Art.13 de la Ley 100 de 1993 “En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley.”.

XI. DE LA GRADUACION DE LA SANCION

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

El Num.2 del Art.486 del Código Sustantivo del Trabajo, tal como fue reformado por el Art.7 de la Ley 1610 de 2013, consagra que: “2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.”.

Por su parte el Art.12 de la Ley 1610 del año 2013, en su Art.12 consagró los criterios para graduar las sanciones, así:

“ARTÍCULO 12. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.”.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el investigado PAULO ANDRES MORALES VELASCO en vigencia de la relación laboral con la trabajadora YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA **NO** cumplió con su deber constitucional y legal de pagarle el salario causado por el período 20 de septiembre a 20 de noviembre del año 2020, lo propio, que omitió con el deber legal de vincularla, afiliarla **oportunamente** y realizar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones por el mismo período.

Además de lo anterior, se destaca, que el investigado PAULO ANDRES MORALES VELASCO en el curso de la averiguación preliminar y del presente procedimiento administrativo sancionatorio, optó por asumir una conducta eminentemente indiferente en torno a las diferentes decisiones adoptadas por la Coordinación del Grupo de PIVC-RCC de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, y este Despacho; dicho comportamiento en modo alguno tuvo la capacidad de acreditar o revelar en la presente actuación un hecho positivo definido contrario, sino, una clara negligencia del obligado en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales relativas al pago del salario y el deber jurídico de la contribución para con el sistema general de seguridad social en pensiones; en tal sentido, para el caso en concreto, la conducta desplegada por el investigado se tendrá entonces como referente para considerar como criterios para graduar la sanción a imponer los consagrados en los numerales 1 y 6 del Art.12 de la Ley 1610 de 2013, es decir, el daño evidentemente generado con su omisión frente a la satisfacción oportuna de los derechos laborales y de la seguridad social de los que era titular la querellante YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA por cuenta del contrato de trabajo a término fijo celebrado con el investigado el pasado 20 de septiembre del año 2020.

En suma, el empleador está llamado a hacer uso de las herramientas o instrumentos legales de que dispone, con tal de cumplir fiel y oportunamente sus deberes, una conducta contraria como la acreditada en la presente actuación, no hace cosa, sino, transgredir abiertamente principios mínimos fundamentales del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

derecho laboral consagrados en el Art.53 de la Constitución Nacional, tales como la remuneración mínima vital y móvil, y la garantía de la seguridad social.

Corolario de lo anterior, este Despacho encuentra necesaria la imposición al investigado de una sanción pecuniaria proporcional a la gravedad de la conducta, en el equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo anterior en consideración a que de conformidad con lo dispuesto en el Num.2 del Art.486 del Código Sustantivo del Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social en su carácter de autoridades de policía administrativa laboral se encuentran facultados para imponer multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el Art.201 de la Ley 1955 de 2019, se dispuso lo siguiente: “Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses”.

El Art.201 de la Ley 1955 de 2019 fue reglamentado a través del Decreto 120 de 2020 compilado a partir del Art.2.2.3.1.1 y concordantes del Decreto 1072 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”.

El Ministerio de Trabajo con la expedición de la Resolución 4277 del 27 de diciembre del año 2021, en su Art.1 determinó que: “A partir de la expedición del presente acto administrativo, todas las multas, sanciones, tasas y tarifas tales como honorarios que actualmente se liquidan con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV), deberán ser calculadas por los servidores públicos del Ministerio de Trabajo en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)”.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021, determinó: “Fijar en treinta y ocho mil cuatro (\$38.004) pesos, el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT que registrará durante el año 2022.”.

El Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 1724 del 15 de diciembre del año 2021, fijó a partir del 01 de enero del año 2022 como salario mínimo mensual legal vigente la suma de \$1.000.000.00.

En consideración a lo anterior, realizado el cálculo correspondiente se tiene que la sanción que debe imponerse equivale a una multa de 132 Unidades de Valor Tributario UVT vigentes por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$5.000.000.00.).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al Señor **PAULO ANDRES MORALES VELASCO**, identificado con la C.C.No.1.088.251.549, con domicilio en la Carrera 6 número 10-71 Ed El Chane Of 308, teléfonos 3023816461, 3233374278, dirección de correo electrónico segurossiempre@gmail.com del municipio de Ipiales – Nariño, con una multa consistente en 132 Unidades de Valor Tributario UVT vigentes por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$5.000.000.00.).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

ARTÍCULO SEGUNDO.- El pago correspondiente a la multa impuesta en el artículo primero del presente acto administrativo, deberá ser consignado a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la cuenta denominada DTN-OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). La copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico: eamontano@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del grupo de Tesorería del Ministerio de Trabajo: mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co. Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista correspondiente al 12% anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la ley.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente acto administrativo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 66, 67 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, informando que en contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante este Despacho, y el de apelación que podrá presentarse de manera directa o como subsidiario del de reposición ante Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez se encuentre en firme este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



BLADIMIR CAMILO SALINAS SANTACRUZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales

Proyecto: B. Salinas.
Revisó: Erika M.